



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día quince de septiembre de dos mil diez, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 241 de 26 de septiembre del dos mil seis, modificativo de la Ley No. 7 “De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”, de 19 de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el que, entre otros aspectos, se incorporó a dicho cuerpo legal una Cuarta Parte denominada “Del Procedimiento de lo Económico”, de aplicación por las Salas que se ocupan de esa materia en los Tribunales Populares, que facultó expresamente al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante su Disposición Especial Cuarta, para establecer y regular una cuantía mínima como límite inferior para presentar demandas de contenido patrimonial ante las expresadas Salas de Justicia.-----

POR CUANTO: En cumplimiento de la expresada encomienda, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adoptó con fecha 4 de diciembre de 2006 la Instrucción No. 182, por la que se estableció una cuantía mínima como requisito para interponer demandas de contenido patrimonial ante las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, ascendente a tres mil pesos moneda nacional (\$3,000.00 CUP), o moneda libremente convertible (\$3,000.00 CUC), exceptuando de este requisito las demandas que pudieran presentar las personas naturales, así como las demandas ejecutivas que tuvieran por fundamento un título valor debidamente suscrito y aceptado, letra de cambio, pagaré o cheque.-----

POR CUANTO: En su práctica jurisdiccional, las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares han podido constatar que, mas allá de su propósito, claramente enunciado en aquella, de impedir que se acudiera a estas Salas de Justicia por sumas de escasa significación, con evidente desconocimiento de las vías que en el ámbito de las relaciones ínter empresariales posibilitan la conciliación, existen determinados supuestos de relaciones de carácter contractual o extracontractual, en los que se impide dicho acceso, a los que se impone, sin embargo, asegurar la necesaria tutela judicial.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

POR CUANTO: A dicho fin se hace necesario modificar la cuantía establecida, ascendente a tres mil pesos moneda nacional (\$3,000.00 CUP), o moneda libremente convertible (\$3,000.00 CUC), cuyo límite afecta un número importante de transacciones menores que, sin poder ser en rigor calificadas de escasa cuantía, quedan comprendidas en el expresado universo; así como sustraer de dicha limitación aquellas reclamaciones dirigidas a obtener una compensación por daños o perjuicios sufridos, o a dejar preparada la correspondiente acción ejecutiva, en trámites de diligencia previa, conforme en la aludida Instrucción se acoge y reconoce para otros títulos ejecutivos.-----

POR TANTO: Oído el parecer del Ministerio de Economía y Planificación, el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios, y en uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:-----

INSTRUCCIÓN No. 200

PRIMERO: Establecer para las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, una cuantía mínima como requisito para interponer demandas de contenido patrimonial ante las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, ascendente a quinientos pesos moneda nacional (\$500.00 CUP), o moneda libremente convertible (\$500.00 CUC).-----

SEGUNDO: Se exceptúan de este requisito:

- a) las demandas que puedan presentar las personas naturales, nacionales o extranjeras;
- b) las demandas dirigidas a obtener el resarcimiento de un daño o perjuicio;
- c) las demandas ejecutivas que tengan por fundamento un título valor debidamente suscrito y aceptado (letra de cambio, pagaré o cheque);
- d) las demandas que resulten de la preparación de la acción ejecutiva mediante la realización de diligencias previas;
- e) la solicitud de diligencias previas encaminadas a la preparación de una acción ejecutiva.

TERCERO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 182 de 4 de diciembre de 2006, dictada por este Consejo de Gobierno.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

CUARTO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular, a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de sus respectivas Salas de lo Económico, a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, al Ministro de Economía y Planificación, a la Ministra de Finanzas y Precios y al Presidente del Banco Central de Cuba; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.-----